AUTO SUSTANCIACION No. 468

Rad. 2021-00132

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Guadalajara de Buga (V), veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

La parte demandante en este proceso Verbal de Declaración de Existencia de la Unión Marital de Hecho y Disolución de la sociedad Patrimonial de Hecho, propuesto por la señora CLAUDIA FERNANDA MACHADO CIFUENTES, en contra del heredero determinado JULIAN ANDRES SANSOVAL RENDIGO e indeterminados del causante OFER SANDOVAL POTES, a través de su apoderado judicial, solicita se decrete la inscripción de la demanda sobre los bienes que poseía el causante, representados en el bien inmueble con la matrícula inmobiliaria NO. 373-9192, el vehículo de placa NKK-935 y la motocicleta de placa DSI-90C ambos de la secretaria de movilidad de Buga (V).

Revisado el presente proceso y los anexos acompañados con la solicitud, considera el despacho que no es procedente decretar la medida cautelar solicitada por la parte demandada, respecto al bien inmueble y vehículo de placa NKK-935, de conformidad con el artículo 598 del C.G.P., en el cual establece:

"*En los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, Disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, se aplicarán las siguientes reglas:*

1º. Cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra..."

Por su parte el artículo 1781 del C.C., determina los bienes que hacen parte del haber de la sociedad conyugal:

"*El haber de la sociedad conyugal se compone:*

5º.) De todos los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiera durante el matrimonio a título oneroso".

Toda vez que en las pretensiones de la demanda se solicita la declaración de la unión marital de hecho y disolución de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes entre la demandante CLAUDIA FERNANDA MACHADO CIFUENTES y el causante OFER SANDOVAL POTES, entre el 18 de enero de 2006 y el 18 de febrero de 2020, y el bien inmueble fue adquirido por el causante mediante compraventa por escritura pública No. 563 del 14 de marzo de 1991, y el vehículo adquirido el 23 de septiembre de 2003, es decir, fueron adquiridos con antelación a la fecha de inicio de la existencia de la unión marital de hecho.

En cuanto a la motocicleta, a pesar de encontrarse embargada, se dispondrá la inscripción de la demanda, de conformidad con el inc. 3º del artículo 591 del C.G.P., teniendo en cuenta que esta fue adquirida dentro de la fecha presunta de la existencia de la unión marital de hecho, (01 julio de 2011), tal como se puede establecer en el certificado de tradición.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

1º.) ABSTENERSE de decretar la inscripción de la demanda en el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 373-9192 y del vehículo de placa NKK-935, por lo antes expuesto.

2º.) DECRETAR la inscripción de la demanda sobre la motocicleta de marca honda, línea Splendor NXG, modelo 2011, 97 c.c., color negro, placa DSI-90C de la secretaría de movilidad de Buga (V). Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE

HUGO NARANJO TOBON
Juez

ws

NOTIFICACION
LA DEL AUTO ANTERIOR SE HIZO EN

ESTADO ELECTRONICO No. ____152____,

HOY __24 AGOSTO 2023___ A LAS 8:00 A.M.

EL SECRETARIO _Wilmar Soto Botero__

Firmado Por:
Hugo Naranjo Tobon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbc725139aed670e5cf0ee394b3a6332438bfc073e475620ea7f429234c20bd1**
Documento generado en 23/08/2023 04:38:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica